



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00001-00
Demandante: Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecución de la sentencia

Visto lo indicado por la Profesional Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en escrito obrante en PDF 075.ContadoraTANS-SoporteyCertificacion, donde indica que el título judicial N° 451010000985374 por valor \$ \$1.021.620.926,00 se encuentra constituido en la cuenta de este Despacho; se ordena la entrega de dicho título al Doctor Juan José Yáñez García, apoderado de los demandantes, quien le asiste poder para recibir, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, de acuerdo a lo indicado en el párrafo segundo del artículo antes citado, que regula el pago con abono a cuenta, se requiere al Doctor Juan José Yáñez García, para que allegue:

- a) Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- b) Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

Una vez realizado lo anterior, pásese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 54-001-33-31-005-2015-00331-01
Accionante: Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede¹ y en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998² por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual forma, se pone de presente que, el numeral 6 de la precitada norma establece que el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso de apelación y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver archivo PDF denominado "40Pase Al Despacho Virtual 005-2015-00331-01" del expediente digital.

² "ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2019-00171-02
Demandante: Carlos Leopoldo Forero Aponte y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Impedimento)

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Carlos Leopoldo Forero Aponte, Elisabeth Ramón Camargo, José Luis Ramón Camargo y Romelia María del Pilar Villamizar Flórez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. DESAJCUR 18-1809 del 11 de marzo de 2019 y DESAJCUR 19-2198 del 23 de abril de 2019 por medio de las cuales se negó la reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales con relación al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

El día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia.

Inconforme con la decisión adoptada por el *A-quo*, la entidad accionada Nación – Rama Judicial, interpone recurso de apelación contra la misma, siendo concedido en efecto suspensivo mediante auto adiado el quince (15) de noviembre del año inmediatamente anterior y remitido a esta corporación para surtirse la segunda instancia.

Para los firmantes, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del calendado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

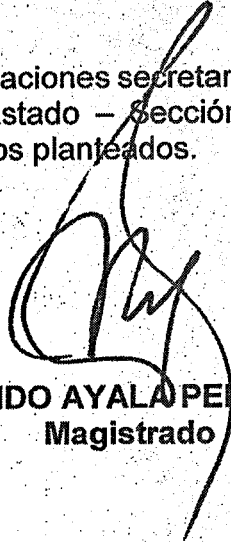
de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

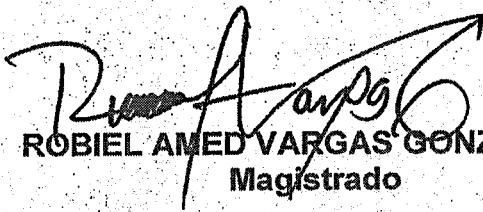
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

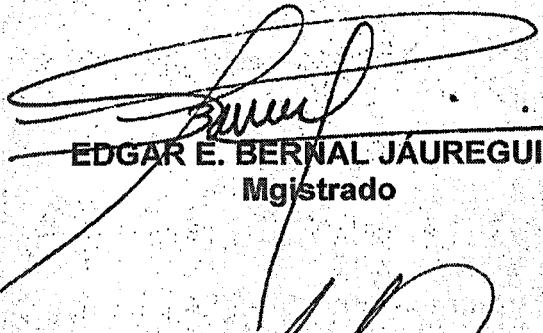
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



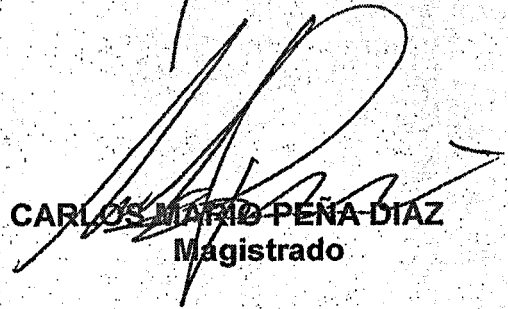
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2019-00301-02
Demandante: Nicole Fernando Pertuz Bernal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Nicole Fernando Pertuz Bernal, Judith Mojica Acosta, Carmen Amparo Crisancho Peñaranda, Fanny María Sánchez Restrepo, Eduard Mauricio Salcedo Álvarez, José Alfredo Belalcázar Vega, Cecilia Pimiento Lobelo, Luz Dary Rey Medina, Mauricio Andres Rivera Mantilla, Edith María Rios Castilla, Sonia Adelaida Sastoque Díaz, Málbis Leonor Ramírez, Yolin Andrea Porras Salcedo y Viviana Vicuña Anaya, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales se negó la reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales con relación al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Mediante providencia adiada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia.

Inconforme con la decisión adoptada por el *A-quo*, la entidad accionada Nación – Rama Judicial, interpone recurso de apelación contra la misma, siendo concedido en efecto suspensivo mediante auto adiado el veinticinco (25) de mayo del año inmediatamente anterior y remitido a esta corporación para surtirse la segunda instancia.

Para los firmantes, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez-Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-
Demandado: Ernestina Ardila de Uribe
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad la Resolución No. 1068 de 27 de enero de 2004, en la que la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora ERNESTINA ARDILA DE URIBE por retiro definitivo del servicio, con el 75% del promedio de los factores salariales percibidos por el causante en el último año de servicio, esto es, 2001- 2002, en cuantía de \$ 926.209,70 m/cte., efectiva a partir del 26 de septiembre de 2002, con la inclusión de la asignación básica?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 003AnexosDemanda.pdf. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2. La parte demanda no contestó la demanda.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garáncese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2021-00003-01
Demandante: Freddy Alonso Contreras Pallares
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor Freddy Alonso Contreras Pallares presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo, fruto del silencio administrativo de la Fiscalía General de la Nación, por no haber resuelto el recurso de Apelación interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Nororiental contra acto administrativo oficio No. GSA-31260-20470-000071 del 15 de enero de 2018, emanada por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Nororiental, que resolvió de fondo derecho de petición de fecha 27 de diciembre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y cancelación de los valores que por concepto de salarios, prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año de 2013, que resulten como diferencias prestacionales de aplicar la bonificación judicial reconocida en el decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, modificados por los decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y demás que se establezcan a futuro, como factor salarial para su reliquidación

Para los firmantes, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

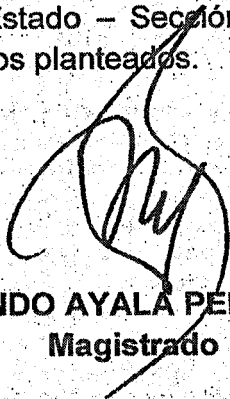
Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹; declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

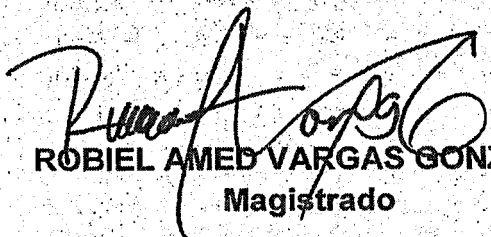
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

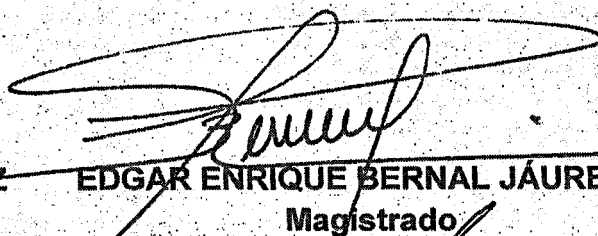
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.




HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



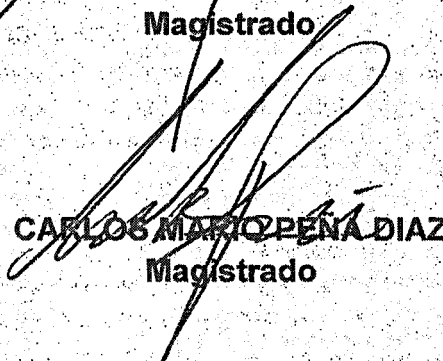
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00023-00
Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandados: Luis Fernando Moreno Campo
Medio de control: Repetición

Teniendo en cuenta que la *CURADORA AD LITEM* designada del demandado, Doctora Laura Marcela Pacheco Castaño, no realizó manifestación alguna respecto de su aceptación a dicho cargo, se dispone ordenar su reemplazo, designándose al Doctor **Wilmer Iván Garnica Villamizar**, a quien se le comunicará tal designación, advirtiéndole que deberá asumir el cargo en forma inmediata una vez notificada de la presente decisión, el cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con la norma en cita.

En garantía del derecho al debido proceso, el *curador Ad Lite*, designado dispondrá de las facultades que dispone el artículo 56 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00246-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza De Grandas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante en escrito visible en PDF 018SolicitudAdicionAutoDemandante.pdf, se procedió a revisar el expediente, observándose que la contestación de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante – UAEGRTD – no fue remitida la dirección electrónica del demandante; de igual manera, el traslado realizado por la Secretaría de esta Corporación no se observa que haya sido remitido con la contestación de la demanda a la parte actora.

Así las cosas, en garantía del debido proceso de la parte demandante, se dispone ordenar a la Secretaría de la Corporación proceda a realizar el traslado de las excepciones presentadas por la UAEGRTD, debiéndose remitir el link del expediente contentivo de la misma; una vez realizado ello, proceder a contabilizar el término de traslado de las excepciones, en relación sólo con dicha Unidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

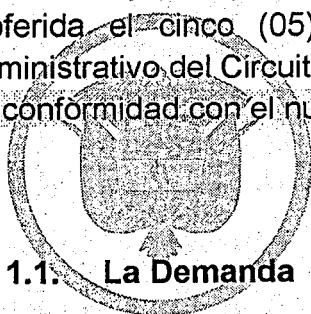


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-008-2021-00025-01
Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el cinco (05) de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante la cual se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura

I. ANTECEDENTES

República de Colombia

1.1. La Demanda

Los señores Anderson Esleiter Villasmil González, actuando en nombre propio y como representante legal de Yaileth Guadalupe Villasmil Durán, así como Mayra Yadira González Ramírez, Jorge Enrique Villasmil Cañas, Mayra Yadira González Ramírez, actuando en nombre propio y como representante legal de Karen Julieth Villasmil González; Rosmira Ramírez Gómez y Agustín González Arias, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declare administrativa y solidariamente responsables por los hechos sucedidos el 19 de octubre de 2018, fecha en la cual Anderson Esleiter Villasmil González desarrollando actividades propias de la prestación del servicio militar, se lastimó la rodilla izquierda y posteriormente el día 25 de Febrero de 2019, se volvió a lastimar la misma rodilla, lo cual le deja como lesión o afección incapacidad permanente parcial. En consecuencia, solicita se condene a las demandadas al pago de perjuicios por concepto de los siguientes daños: i) daño moral, ii) perjuicio material (lucro cesante - consolidado y futuro), iii) daño a la salud.

1.2. La Providencia Apelada

Dentro de la actuación se observa:

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

- Providencia del dos (02) de junio de 2022, por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña inadmite la demanda, al considerar que no se aportó la totalidad de los documentos enunciados en esta, específicamente en lo relacionado con la copia de la constancia de diligencia de conciliación fallida expedida por la procuraduría 138 Judicial II Asuntos Administrativo de Bogotá D.C.
- Notificación por estado de dicha providencia el tres (03) de junio de 2022.
- Escrito de la parte demandante subsanando la demanda, radicado el 23 de junio de 2022.
- Auto del cinco (05) de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña rechaza la demanda, como quiera que la parte accionante no subsanó la misma dentro de la oportunidad prevista para tal fin.

1.3. El Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada el seis (06) de octubre de 2022 interpuso recurso reposición y de apelación indicando que el acta de conciliación fue remitida el día 23 de junio de 2022, dado que la consulta de procesos en los juzgados de la ciudad de Ocaña no era posible, en razón a que la página web se encontraba caída, e igualmente porque tampoco era posible visualizarlos a través de SAMAI, SIGLO XXI y/o TIBA.

Precisa que tuvo que remitir correo electrónico solicitando información y aclarando que era imposible consultar los estados por la página web del micrositio del juzgado; pese a ello y al haber manifestado su inconformidad, el juzgado no procedió al cargue de los procesos a la página web de la Rama Judicial; por lo que solicita sea revocada la decisión adoptada y se admita la demanda del proceso de la referencia.

El Juzgado de origen mediante providencia del 15 de marzo de 2023 resuelve no reponer el auto que rechazó la demanda, al considerar que el auto de inadmisión de fecha dos (02) de junio de 2022, fue notificado mediante estado electrónico el tres (03) del mismo mes y año, y desde esa fecha el demandante tenía diez (10) días para hacer la corrección de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, término que vencía el 17 de junio de 2022 y en el que no fue subsanado el libelo, procediéndose a rechazar la demanda con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que en cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, el auto de inadmisión de la demanda fue comunicado al apoderado de la parte actora, con inserción del hipervínculo de la citada providencia, como mensaje de datos al correo electrónico javierparrajimenez16@gmail.com, dispuesto para efectos

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

de notificación; información que se puede verificar en el micrositio del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña dispuesto en la página web de la Rama Judicial, y cuya constancia reposa en el documento PDF «07ComunicacionEstado23» del expediente digital.

Finalmente, concede el *A Quo* ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del cinco (05) de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación el cual se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asigna el artículo 153 de la referida normativa

2.2 Problema Jurídico a Resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual rechazó la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) los requisitos formales de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el rechazo de la demanda por no subsanarse, y ii) el caso concreto.

2.3 Requisitos formales de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el rechazo de la demanda por no subsanarse.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos que debe contener el escrito inicial para su admisión, así:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De acuerdo con la norma trascrita, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos allí enlistados de manera taxativa, razón por la cual “no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.”¹

El control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión; en efecto, al inadmitirse la demanda se deben señalar los requisitos que, a juicio del juzgador no se encuentren debidamente acreditados; en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se debe otorgar un término al actor para que subsane los defectos indicados y poder así continuar con el proceso.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los casos en que se rechazara la demanda.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 08001- 23-33-000-2012-00471-01(20258), C. P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2.1. Caso Concreto

En el presente asunto, el *A quo* consideró que el medio de control había sido subsanado fuera de la oportunidad legal establecida para ello, por lo cual, mediante la providencia objeto de estudio, decidió rechazar la demanda.

Por su parte, el señor apoderado de la parte demandante sostiene que el acta de conciliación fue remitida el día 23 de junio de 2022, dado que la consulta de procesos en los juzgados de la ciudad de Ocaña no era posible, dado que la página web se encontraba caída, o porque no era posible visualizarlos a través de SAMAI, SIGLO XXI y/o TIBA; razón por la que tuvo que remitir correo electrónico solicitando información y aclarando que era imposible consultar los estados por la página web del micrositio del juzgado; pese a ello y al haber manifestado su inconformidad, el juzgado no procedió al cargue de los procesos a la página web de la Rama Judicial; por lo que solicita sea revocada la decisión adoptada y se admita el proceso de la referencia.

Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Que el señor apoderado de la parte demandante al radicar la demanda indicó como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo javierparrajimenez16@gmail.com:

X. NOTIFICACIONES. -

LOS DEMANDADOS:

LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por medio del Comandante del GRUPO DE CABALLERIA MECANIZANO NO. 5 GR HERMOGENES MAZA – Cúcuta – Norte de Sdr. ó quién haga sus veces, ubicado en el Barrio San Rafael – Avenida Cuarteles MK 227 Cúcuta – Norte de Santander - tel. 5834432.

LOS DEMANDANTES:

Reciben notificaciones el demandante y el suscrito: En su despacho o en la carrera 12 No. 200 – 105 – CONDOMINIO MEDITERRANEE - CONJUNTO TOSCANA – CASA 130 – SECTOR ANILLO VIAL – Floridablanca – Santander – tel. 3132874752.

Correo electrónico: javierparrajimenez16@gmail.com

- Que mediante providencia del dos (02) de junio de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña inadmitió la demanda, al considerar que no se aportó la totalidad de los documentos enunciados en esta, específicamente en lo relacionado con la copia constancia de

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01
 Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Medio de Control: Reparación Directa

diligencia de conciliación fallida expedida por la procuraduría 138 Judicial II Asuntos Administrativo de Bogotá D.C.²

- Notificación por estado de dicha providencia el tres (03) de junio de 2022, donde se observa que fue remitido al correo antes indicado javierparrajimenez16@gmail.com:

3/6/22, 09:42

Correo: Juzgado 01 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Ocaña - Outlook

[IMPORTANTE] - COMUNICACIÓN DEL ESTADO ORAL ELECTRÓNICO 23 DEL 03 DE JUNIO DE 2022

Juzgado 01 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Ocaña <jadm01ocana@notificacionesrj.gov.co>
 Ver: 01/06/2022 9:41

Para: vmesca@procuraduria.gov.co <vmesca@procuraduria.gov.co>; notiproc72admyopa@gmail.com <notiproc72admyopa@gmail.com>; jagor@notificaciones@gmail.com <jagor@notificaciones@gmail.com>; abogadolopez13@hotmail.com <abogadolopez13@hotmail.com>; titbogzaesrincon@gmail.com <titbogzaesrincon@gmail.com>; seira-ruth2011@hotmail.com <seira-ruth2011@hotmail.com>; javierparrajimenez16@gmail.com <javierparrajimenez16@gmail.com>; garcia_abogados@outlook.es <garcia_abogados@outlook.es>; henrypacheco@hotmail.com <henrypacheco@hotmail.com>; pachecoypachecoabogados <pachecoypachecoabogados@gmail.com>; CARLOS ANDRES BOLANOS GUZMAN <CARLOS2017@GMAIL.COM>; juifetandresbolanos@gmail.com <juifetandresbolanos@gmail.com>; beiralive@hotmail.com <beiralive@hotmail.com>; eliza.vergel.1983@gmail.com <eliza.vergel.1983@gmail.com>; gsaus2805@hotmail.com <gsaus2805@hotmail.com>; yelisaxiomars@hotmail.com <yelisaxiomars@hotmail.com>; wyzmahaj01@gmail.com <wyzmahaj01@gmail.com>; duranpicon.notificacionjudicial@gmail.com <duranpicon.notificacionjudicial@gmail.com>; yakaperez2015@iclaw.com <yakaperez2015@iclaw.com>; juibohorquezabogado@gmail.com <juibohorquezabogado@gmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
 j01admocana@cerdoj.ramajudicial.gov.co

COMUNICACIÓN DEL ESTADO ELECTRÓNICO 23 DEL 03 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente me permito comunicarle la publicación del estado electrónico 23 del 03 de JUNIO de 2022, para los fines pertinentes, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[ESTADO]

Así mismo las providencias publicadas en el estado electrónico pueden ser visualizadas en el siguiente enlace:

[AUTOS]

ANGEL RICARDO VILLAMIL COLMENARES
 NOTIFICADOR

- Escrito de la parte demandante subsanando la demanda, radicado el 23 de junio de 2022³.
- Auto del cinco (05) de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña rechaza la demanda, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin⁴.

² PDF 06AutoInadmite del expediente digital

³ PDF 08SubsanacionDemanda del expediente digital

⁴ PDF 11AutoRechazaDemanda del expediente digital

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01.

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Pertinente resulta para la Sala, referirse a la forma en que se deben contabilizarse los términos en aplicación de la reforma establecida por la Ley 2080 de 2021, en relación con las notificaciones electrónicas:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Resalta la Sala)

Visto ello, la Sala precisará el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Auto que inadmitió la demanda	02 de junio de 2022 (jueves)
Notificación electrónica del auto que inadmitió la demanda	03 de junio de 2022 (viernes)
Dos días de la Ley 2080 de 2021	06 y 07 de junio de 2022 (lunes y martes)
Término para subsanar la demanda (10 días)	Del 08 (miércoles) al 22 (miércoles) de junio de 2022
Escrito de subsanación de demanda	23 de junio de 2022 a las 15:21

Como se puede apreciar, la parte demandante radicó el escrito de subsanación de la demanda un día después de fenecido el término legalmente establecido para ello, por lo que en principio se tendría que la subsanación fue radicada en forma extemporánea.

Ahora no obstante y si bien, la parte demandante alega como fundamento de su recurso el hecho de que no era posible la consulta de procesos en los juzgados de la ciudad de Ocaña, fuera porque la página web se encontraba caída, o porque no era posible visualizarlos a través de SAMAI, SIGLO XXI y/o TIBA; debe la Sala precisar que el Despacho de origen remitió a la dirección electrónica señalada por el demandante el estado junto con el auto que inadmitió la demanda, lo que de hecho determina que conociera de la decisión objeto del recurso.

Recuérdese que la notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, ante aquellas decisiones que afectan a una

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

persona, con el fin de que se le permita actuar respecto de ellas, esto es, defenderse; siendo así como la notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. En relación con la notificación por vía electrónica, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 196 que: *“las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 201 ibidem regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea; conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva; debe precisarse que la notificación por estado debe ser comunicada a las partes.

Se tiene entonces que el Juzgado de origen adelantó las actuaciones necesarias para poner en conocimiento de la parte demandante el auto que inadmitió la demanda, también existe soporte de que los actores presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, pero la constancia de ello fue allegada un día después de fenecido el término para subsanar la demanda, ante ello, debe la Sala procederá a citar la postura del Consejo de Estado al respecto, dentro las providencias se pueden citar:

- Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00114-01(1635-09), Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de diciembre de 2011:

“... Sobre este particular estima la Sala, que si bien una lectura literal del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en principio, supone que el momento para acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es concomitante a la interposición de la demanda, esta Sección, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, **ha considerado que la parte demandante puede acreditar el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad incluso antes de la ejecutoria de la providencia que defina sobre la admisión de la respectiva acción contencioso administrativa.** (Resalta la Sala)

En efecto, el hecho de impedirle a una persona el acceso a la administración de justicia por haber acreditado el requisito de la conciliación extrajudicial, antes de la ejecutoria del auto admisorio de la demandada, esto es con posterioridad a la presentación de la demanda, no sólo supone una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, sino también del mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial frente al material toda vez que, sólo en el momento en que se encuentra ejecutoriada dicha providencia, se entiende integrado plenamente el contradictorio que ha planteado la parte accionante.

En este punto, resulta pertinente recordar que la figura de la conciliación extrajudicial, en materia contencioso administrativa, tiene como único fin precaver los conflictos que eventualmente puedan surgir entre los particulares y la

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

administración, razón por la cual, no estando ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, debe decirse, no ha surgido a la vida jurídica el debate procesal, en estricto sentido, por lo que incluso en ese momento resulta oportuno que la parte demandante pueda acreditar el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad.

Al respecto, esta Sección en sentencia de 28 de enero de 2010, sostuvo⁵:

“En el presente caso, encuentra la Sala que, si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.

En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material², que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”³.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo⁴.

La anterior tesis fue reiterada por el Despacho que sustancia la presente causa, mediante sentencia de 3 de mayo de 2010, en sede de tutela, al amparar el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio constitucional de

⁵ Rad. 2009 01244 00 M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. También puede verse la sentencia de 3 de mayo de 2010, Rad. 2010-00395-00 M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”

³ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 28 de enero de 2010. Radicación no. 11001 03 15 000 2009 01244 00.

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

la primacía del derecho sustancial de un grupo de ciudadanos, que figuraban como demandantes dentro de una acción de reparación directa quienes, en esa oportunidad, acreditaron el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con posterioridad a la presentación de la referida acción contenciosa.

Para mayor ilustración se transcriben apartes de la citada providencia:

“Ahora bien, el Juez no puede pasar por alto que si bien se cumplió tardíamente con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual en últimas resultó fallida, este requisito se cumplió previo a dictarse el auto que rechazó la demanda y que una vez aportados tales documentos debieron tenerse en cuenta por el Juez de segunda instancia al considerar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, pues ya era de su conocimiento que se había adelantado dicho presupuesto y así pudo darse trámite a la demanda.

Se debe entonces poner de presente que el requisito procesal de conciliación estaba subsanado y que podía haberse tenido en cuenta por el juez natural del proceso de segunda instancia, permitiéndose a la parte actora acceder a la justicia, tramitando la demanda y dando inicio al proceso de reparación directa, por la muerte de sus familiares presuntamente ocasionada por miembros de la fuerza pública.

Respecto a la posibilidad de entenderse el requisito de la conciliación, como subsanado se tiene que en el caso bajo estudio, la providencia que rechazó la demanda se dictó el 19 de marzo de 2009; este auto fue recurrido lo que permite afirmar que esta decisión no se encontraba en firme, dado que el recurso se concedió en el recurso suspensivo. Así las cosas era procedente que el Juez de Segunda instancia examinara los documentos que se aportaron con la apelación, en los cuales se encontraba la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 53 de Yopal, lo lleva a considerar esta instancia podía haberse tenido como cumplido el requisito procedimental de la conciliación y entendiéndose que el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial. (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso concreto estima la Sala que, de acuerdo con una interpretación teleológica del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, nada impide que en este momento, en el que se tramita el recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, se tenga por acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con la constancia de 17 de noviembre de 2011 allegada por la parte demandante al proceso, más aún si, se tiene en cuenta que a esa fecha no se encontraba en firme la actuación procesal que impuso el rechazo de la demanda (fl. 80)...”

- Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01, Sección Primera, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2013:

“... Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento relacionado con la posibilidad de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial antes de que adquiera firmeza el auto que rechazó la demanda, considera la Sala que pese a que la interpretación realizada por las autoridades accionadas no es arbitraria, pues tanto el juzgado como el tribunal realizan un análisis exegético de la norma que regula dicho requisito; la decisión no se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material. La anterior afirmación se realiza teniendo en cuenta que aunque al momento de presentación de la demanda la sociedad Porvenir Business no había agotado el requisito de

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

*conciliación prejudicial, acreditó el cumplimiento de este requisito antes de que cobrara firmeza el auto que rechazó la demanda, pues no se había resuelto el recurso de apelación presentado contra dicha providencia. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, así: “ (...) **reiterando la posición sostenida por esta Sala de Decisión, el requisito aludido debe entenderse subsanado, en tanto fue acreditada la ocurrencia de la audiencia de conciliación fallida entre las partes** en contienda en el juicio ordinario, durante su trámite, como consta en el acta leíble a folio 50 del expediente, según la cual la audiencia se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos, el 22 de mayo de 2009. En otras palabras, como el requisito que echa de menos el Juez de la causa fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, en tanto esta se presentó al despacho incluso durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, según lo reconoce el propio Juez, es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio. **En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.** Visto lo anterior, considera la Sala que tampoco es de recibo el argumento expuesto por el A quo, ya que aunque la situación fáctica en el precedente citado varía en relación con el presente caso, el análisis realizado por la Sala sobre la posibilidad de subsanar el cumplimiento del requisito de procedibilidad resulta aplicable para el caso bajo estudio, pues su fundamento recae en la aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el material y al acceso a la administración de justicia [...]».*
(Negritas y rayas fuera del texto)

- Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00368-01, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, 23 de abril de 2020:

“(…)”

A) POSIBILIDAD DE ACREDITAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTES DE QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Sobre el particular, esta Corporación ha tenido la oportunidad de estudiar el efecto que tiene la presentación de una constancia de no conciliación realizada con posterioridad a la radicación de una demanda en la que este trámite constituía un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, en general, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debía tener por cumplido el requisito exigido por la ley. Al respecto se dijo en la mencionada sentencia:

« [...] En el presente caso, encuentra la Sala que **si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada.** En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas,

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.

En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley [...].»⁶

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de febrero de 2013, MP Gerardo Arenas Monsalve, radicado número 11001-03-15-000-2012-00809-01, sostuvo:

*« [...] Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento relacionado con **la posibilidad de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial antes de que adquiriera firmeza el auto que rechazó la demanda**, considera la Sala que pese a que la interpretación realizada por las autoridades accionadas no es arbitraria, pues tanto el juzgado como el tribunal realizan un análisis exegético de la norma que regula dicho requisito, la decisión no se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material. La anterior afirmación se realiza teniendo en cuenta que aunque al momento de presentación de la demanda la sociedad Porvenir Business no había agotado el requisito de conciliación prejudicial, acreditó el cumplimiento de este requisito antes de que cobrara firmeza el auto que rechazó la demanda, pues no se había resuelto el recurso de apelación presentado contra dicha providencia. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, así: “ (...) **reiterando la posición sostenida por esta Sala de Decisión, el requisito aludido debe entenderse subsanado, en tanto fue acreditada la ocurrencia de la audiencia de conciliación fallida entre las partes** en contienda en el juicio ordinario, durante su trámite, como consta en el acta leíble a folio 50 del expediente, según la cual la audiencia se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos, el 22 de mayo de 2009. En otras palabras, como el requisito que echa de menos el Juez de la causa fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, en tanto esta se presentó al despacho incluso durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, según lo reconoce el propio Juez, es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio. **En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.** Visto lo anterior, considera la Sala que tampoco es de recibo el*

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Exp. 200901244-00(AC), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sobre el mismo tema también puede consultarse la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 3 de mayo de 2010, Exp. 2010-00395-00(AC), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

argumento expuesto por el A quo, ya que aunque la situación fáctica en el precedente citado varía en relación con el presente caso, el análisis realizado por la Sala sobre la posibilidad de subsanar el cumplimiento del requisito de procedibilidad resulta aplicable para el caso bajo estudio, pues su fundamento recae en la aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el material y al acceso a la administración de justicia [...]». (Negrillas y rayas fuera del texto)

(...)

Atendiendo a lo manifestado, la Sala destaca que la jurisprudencia ha permitido que se acredite el requisito de procedibilidad hasta antes de que adquiera firmeza el auto que rechaza la demanda; para ello debe tenerse en cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad debe realizarse con anterioridad a la ocurrencia de la caducidad del medio de control...
(Resalta la Sala).

La Corte Constitucional respecto del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia ha indicado que su protección tiene dos dimensiones⁷: “ ... (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”

En el presente proceso se observa que la parte demandante el 23 de junio de 2022 allegó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, es decir, un día después de haberse vencido el término para subsanar la demanda, la cual fue tramitada de manera oportuna, es decir, antes de la presentación de la demanda, pero antes de que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña rechazara la misma, por lo que en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado en las providencias citadas, para la Sala se debe proteger el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia de la parte demandante, por lo que se revocará la decisión de primera instancia de fecha cinco (05) de octubre del año 2022, que rechazó la demanda, para que en su lugar se provea conforme y corresponda en la actuación promovida en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el cinco (05) de octubre del año 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual rechazó la demanda, para que en su lugar se provea conforme y corresponda

⁷ Sentencia T-0608 de 2019

Radicado 54-001-33-33-008-2021-00025-01

Demandante: Anderson Esleiter Villasmil González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

en la actuación promovida en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00500-00
Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa María del Pilar Toloza González y otros a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en contra del Concejo de San José de Cúcuta, Municipio de San José de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, según lo manifestado por el profesional del derecho, al incurrir en acciones y omisiones contrarios a la normatividad vigente, al expedir el Decreto 0724 de 2018 mediante el cual se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de cargos de nivel central del municipio de San José de Cúcuta; al omitir el cumplimiento de los requisitos de publicidad, comunicación, notificación y/o socialización del mismo a los interesados y terceros afectados y al suscribir de forma conjunta el acuerdo No. CNSC – 2018100007466 del 04 de diciembre del año 2018, suscrito entre la alcaldía de San José de Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicios Civil, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER "PROCESO DE SELECCION No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE" y aperturar la convocatoria con un manual de funciones y competencias laborales, que a la fecha de suscripción del acuerdo carecía de efectos jurídicos, por la omisión del cumplimiento de los principios de publicidad, comunicación, notificación y/o socialización del mismo a los interesados y terceros afectados.

En el libelo inicial se solicitó como pretensiones principales las siguientes:

"1. Que se declare que los demandados **EL CONCEJO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, representado legalmente por el Presidente de la institución, señor **LEONARDO JACOME** y/o quien haga sus veces; **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** representado legalmente por la primera autoridad municipal el señor alcalde **CESAR OMAR ROJAS AYALA** y/o quien haga sus veces y **LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** como órgano autónomo e independiente, representado legalmente por la presidente Dra. **LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALES** y/o quien haga sus veces, actuaron contra la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** y contra la **DEFENSA DEL**

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

PATRIMONIO PUBLICO por no haber actuado conforme a la reglamentación jurídica, en la expedición de los actos administrativos enunciados en los Hechos, causando como consecuencia **DAÑOS MATERIALES Y PERJUICIOS MORALES** a un grupo social constituido por todas las personas que ocupan los 141 cargos en provisionalidad y que fueron promovidos en el concurso de méritos convocatoria 826 de 2018 por parte de los demandados con violación al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES FRENTE AL PROCESO, INDEBIDA NOTIFICACIÓN, FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE FONDO Y DE FORMA IRREGULAR, FALSA MOTIVACION, EXTRALIMITACIONES EN SUS FUNCIONES, DESVIACION DE ATRIBUCIONES PROPIAS, FALTA DE COMPETENCIA, DE FORMA IRREGULAR Y ACTUACION CONTRARIA AL ARTICULO 313 NUMERAL 3 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A MIS REPRESENTADOS CON SUS DECISIONES ARBITRARIAS Y CONTRARIAS A LOS CONTEMPLADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.**

2. Que se ORDENE los demandados **EL CONCEJO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, presentado legalmente por el Presidente de la institución, señor **LEONARDO JACOME** y/o quien haga sus veces; **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** representado legalmente por la primera autoridad municipal el señor alcalde **CESAR OMAR ROJAS AYALA** y/o quien haga sus veces y **LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** como órgano autónomo e independiente, representado legalmente por la presidente Dra. **LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALES** y/o quien haga sus veces, el pago solidario de la indemnización por **DAÑOS MATERIALES Y MORALES** causados a los demandantes (...) sumas que se solicitan sean reconocidas de conformidad a las Directrices del Consejo de Estado.

3. Que se ORDENE los demandados **EL CONCEJO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, presentado legalmente por el Presidente de la institución, señor **LEONARDO JACOME** y/o quien haga sus veces; **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** representado legalmente por la primera autoridad municipal el señor alcalde **CESAR OMAR ROJAS AYALA** y/o quien haga sus veces y **LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** como órgano autónomo e independiente, representado legalmente por la presidente Dra. **LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALES** y/o quien haga sus veces el pago de los daños morales causados a los demás miembros del grupo que conforman la lista de los 141 cargos en provisionalidad, que fueron promovidos con el concurso de méritos convocatoria 826 de 2018, que reúnen las mismas condiciones del grupo que represento y que no hacen parte de esta demanda. (...)

Aunado a lo anterior, solicitó la suspensión de la ejecución de actos administrativos que a continuación se relacionan¹:

- Acuerdo No. 001 de 26 de enero de 2016, por medio de cual el Concejo Municipal autorizó protempore al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta para definir y adoptar la nueva estructura de la planta de cargos, requisitos para el efecto y escalara salarial.
- Acuerdo No 015 del 29 de Julio del año 2016, expedido por el Concejo de San José de Cúcuta, *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO 001 DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2016"*
- Acuerdo No. 047 del 27 de diciembre del año 2016, expedido por el Concejo de San José de Cúcuta, *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 001 DEL 2016"*.
- Acuerdo No. CNSC – 201800007466 del 4 de diciembre de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander "Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"*.

¹ Ver páginas

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

- Decreto 0118 del 11 de febrero de 2016, mediante el cual se modifica parcialmente la estructura de la Administración Central de San José de Cúcuta.
- Decreto No. 0119 de 11 de febrero de 2015 y del año 2016 "MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA PLATA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"
- Decreto 0704 del 28 de julio de 2016, mediante el cual se modificó la planta de cargo del Decreto 071 del 16 de febrero de 2006 y se creó un cargo "profesional universitario con funciones de archivo en planta de personal"
- Decreto 0237 del 3 de abril de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA LOS EMPLEOS, SE SUPRIME Y SE CREA UN CARGO DENTRO DE LA PLANTA DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA"
- Decreto 0690 del 03 de noviembre del año 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA"
- Decreto 0691 de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE ADICIONAN FUNCIONES DE LOS CARGOS QUE SE CREAN AL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL CENTRAL"
- Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 (manual de funciones)
- Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA"
- Decreto 0309 del 01 de marzo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA".
- Decreto 0472 del 07 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA"
- Acuerdo No. CNSC 2019100000016 del 09 de enero de 2019 "POR EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE DIGITACIÓN EN EL ARTICULO 11 ° DEL ACUERDO NO. 20181000007466 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018"
- Resolución No. 20192210010805 del 25 de febrero de 2019 "POR EL GUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE DIGITACIÓN, TRANSCRIPCIÓN U OMISION DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEO – OPEC DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER – CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE"

Como pretensión subsidiaria se solicitó que, en el evento de no suspenderse los actos administrativos antes referidos, se condenara en abstracto por los daños materiales y morales futuros que se causaren con la desvinculación de los cargos de los demandantes y de los demás miembros que hacen parte del grupo.

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

El Despacho del Magistrado Ponente, mediante providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)², inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora que la corrigiera en el siguiente sentido:

(...) En este orden de ideas, debe la parte demandante determinar con exactitud si insiste en demandar a través del medio de control de perjuicios causados a un grupo o nulidad y restablecimiento del derecho, de igual manera deberá acreditar la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos que considera ilegales para determinar la oportunidad de la demanda.

(...)

De otra parte, se acciona en contra del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, entidad que no cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso, señalándose que está representada por el Presidente de la Corporación, situación que riñe lo con lo preceptuado en el artículo 159 del CPACA.

Las pretensiones de la demanda no son claras conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, puesto no se precisan los actos administrativos, solo refiere "...por no haber actuado conforme a la reglamentación jurídica, en la expedición de los actos administrativos enunciados en los hechos...", algunas como las pretensiones enumeradas del 4 a la 19 no son propias del medio de control de perjuicios causados a un grupo, por lo que se deben ajustar al medio de control a interponer. (Negritas y subrayado del Despacho)."

Mediante escrito allegado el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020)³ el apoderado de los accionantes allegó memorial de subsanación de la demanda.

Posteriormente, a través de proveído calendado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)⁴, el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso oficiar al municipio de San José de Cúcuta a efectos de que allegara copia con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuera el caso de los actos administrativos: Decreto 0724 de 2018, Decreto 0170 del 04 de enero de 2019, Decreto 0309 del 1 de marzo de 2019 y Decreto 0472 del 7 de mayo de 2019, requiriendo además respecto de los tres últimos copia de los mismos.

Así mismo, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil certificación de la fecha de publicación del Acuerdo N° CNSC – 20180000007466 del 04 de diciembre de 2018.

Después, mediante auto adiado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁵ se ordenó requerir al municipio de San José de Cúcuta para que en el término de tres (03) días allegara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuera el caso del Decreto 0724 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

La sala advierte que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto si bien la parte actora presentó escrito con el que alude atendiera la orden de subsanación de la demanda, en la debida oportunidad, no corrigió los defectos que se habían expresado en el auto inadmisorio fechado el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cuanto a la adecuación de las pretensiones de la demanda.

² Ver archivo PDF denominado "008. Auto Inadmita Demanda 2020-00500" del expediente digital.

³ Ver archivo PDF signado "010. Memorial Subsanación Demanda 2020-00500" del expediente

⁴ Ver archivo PDF llamado "012. Auto Solicita Documentos 2020-00500" del expediente digital.

⁵ Ver archivo PDF denominado "

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

Se tiene que mediante memorial allegado al correo electrónico de la secretaria general de la Corporación el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el apoderado de los accionantes respecto de la subsanación de la demanda expuso que ante el Honorable Consejo de Estado cursaba demanda de nulidad simple en contra de los actos administrativos enunciados en el escrito de la demanda, la cual a la fecha de presentación del memorial no había sido admitida.

Indicó que, al ser promovida la acción de nulidad simple y no reclamarse mediante otro medio judicial el restablecimiento del derecho ni el pago de perjuicios, podía interponerse de forma conjunta la acción de Grupo, toda vez que la misma decisión afectó de forma conjunta a un grupo de más de 20 personas, causándoles daños y perjuicios que no estaban en la obligación de soportar, razón por la cual inició la acción de la referencia, la cual buscaba el reconocimiento y pago de los daños causados y la suspensión de los actos administrativos, teniendo en cuenta que con su ejecución se continuaba causando en el tiempo daños a sus prohijados.

Arguyó que, era cierto que los actos administrativos se encontraban amparados por la presunción de legalidad, pero no lo era menos que ello no los eximía del cumplimiento taxativo de la Ley y la responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas naturales que los regían, aduciendo que para el caso en concreto existían irregularidades contrarias a derecho, las cuales fueron individualizadas en el escrito de la demanda y que reposaban en los actos administrativos Decreto No. 0119 del 11 de Febrero de 2015, Decreto 0704 del 28 de Julio del 2016, Acuerdo No. 015 del 29 de Julio de 2016, Acuerdo No. 047 del 27 de Diciembre de 2016, Decreto 0237 del 03 de Abril de 2017, Decreto 0691 del 2017, Decreto 9750 de 28 de Noviembre de 2017, los cuales sirvieron como base a la administración municipal para la expedición del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018, el cual no podía a su juicio producir efectos jurídicos, porque según indicó no fue publicado en debida forma, ni notificado a los interesados.

De otra parte, en el acápite de las pretensiones solicitó en los numerales 4 y 5 lo siguiente:

“Que se **ORDENE** a los demandados, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como órgano autónomo e independiente, representado legalmente por la presidente LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ y/o quien haga sus veces, que para evitar se continúen causando daños y perjuicios a mis representados, **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** que se derivan del Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 04 de Diciembre del año 2018; por las razones expuestas, especialmente DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENCIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER “PROCESO DE SELECCION No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

Que se **ORDENE** a los demandados, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA representado legalmente por la primer autoridad municipal el señor Alcalde JAIRO TOMAS YAÑEZ y/o quien haga sus veces; que para evitar se continúen causando daños y perjuicios a mis representados, **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** que se derivan de del Decreto 0724 de 2018 y Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 04 de Diciembre del año 2018; por las razones expuestas, especialmente los Decreto 0170 del 04 de enero del año 2019, Decreto 0309 del 01 de Marzo del año 2019 y 0472 del 07 de mayo del 2019 expedidos por la Alcaldía de San José de Cúcuta”.

En el mismo sentido, requirió medida cautelar con carácter de urgencia consistente en:

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

"A fin de evitar que el actuar de los demandados **CAUSEN UN DAÑO MAYOR** a los demandantes (ante su eminente desvinculación) y a los recursos económicos del Municipio de San José de Cúcuta y de la Comisión Nacional del Servicio Civil por los yerros jurídicos cometidos, solicito al despacho con carácter de urgencia, porque se siguen ejecutando los actos demandados; **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la inmediata **SUSPENSION** de todos los efectos legales del Acuerdo suscrito entre el presidente de la CNSC señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y la Alcaldía de San José de Cúcuta señor CESAR OMAR ROJAS AYALA el día 04 de Diciembre del año 2018 bajo el número CNSC 20181000007466, por medio del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander "Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"; suspendiendo el concurso hasta tanto se resuelva de fondo la presente demanda; de la sola confrontación de los actos demandados con la norma se infiere que carece de los requisitos exigidos, como es la motivación de los acuerdos municipales y haberse realizado la prórroga de los mismos y estando expresamente prohibido por la norma. Lo anterior de conformidad a los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A."

■ ANÁLISIS DE LA SALA

Debe precisarse, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de acción de grupo, los cuales según el artículo 52 de la Ley 472 de 1998⁶, son los siguientes:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación."

A su vez el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 a su tenor indica:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

⁶ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Con fundamento en lo anterior, la Sala destaca que, en principio, para el trámite y decisión de las acciones de grupo la normativa aplicable es la contemplada en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que, respecto de la pretensión, caducidad del medio de control y competencia funcional, introdujeron los artículos 145, 152 numeral 16 y 164 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que la demanda fue interpuesta con posterioridad al dos (2) de julio de dos mil doce (2012).

En lo no regulado, primeramente, se deberá acudir a la regulación procesal civil⁷, bajo el entendido que, a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) dicha remisión lleva a la aplicación del Código General del Proceso⁸. Lo anterior, sin perjuicio de que, si existen normas en el CPACA que regulen expresamente la materia y tengan que ver con el medio de control específico, se acuda a estas, antes de aquellas contenidas en el CGP⁹.

Ahora bien, es de señalar que la Ley 472 de 1998 no contempla el rechazo de la demanda, sin embargo, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida; situación que se presenta en el *sub examine* pues las pretensiones plasmadas en los numerales 4 y 5 del acápite

⁷ "Artículo 68. Aspectos No Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 49299, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, auto del 6 de agosto de 2020, Radicado: 64778. C.P. María Adriana Marín.

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

de las pretensiones dentro del libelo introductorio allegado por la parte actora con el memorial de subsanación de la demanda, no son propias del medio de control de perjuicios causados a un grupo toda vez que con ellas se pretende la ejecución de los actos administrativos que se derivan del Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 04 de Diciembre del año 2018 y del Decreto 0724 de 2018, en especial los Decretos No. 0170 del 04 de enero del año 2019, 0309 del 01 de marzo del año 2019 y 0472 del 07 de mayo del 2019 expedidos por la Alcaldía de San José de Cúcuta, situación que fuera debidamente advertida por el Despacho del Magistrado Sustanciador en el auto inadmisorio de la demanda.

Destaca la Sala que la representación judicial de los accionantes insiste en que, existen irregularidades contrarias a derecho respecto de los actos administrativos Decreto No. 0119 del 11 de febrero de 2015, Decreto 0704 del 28 de julio del 2016, Acuerdo No. 015 del 29 de Julio de 2016, Acuerdo No. 047 del 27 de diciembre de 2016, Decreto 0237 del 03 de abril de 2017, Decreto 0691 del 2017, Decreto 9750 de 28 de noviembre de 2017, los cuales sirvieron como sustento para que la administración municipal expidiera el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 del cual solicita la suspensión de su ejecución, el cual alega no fue publicado ni notificado en debida forma a los interesados.

Por demás debe tenerse en cuenta que si bien como lo señala el demandante los supuestos perjuicios que se causaron a los miembros del grupo se determinan a partir de la expedición del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018, requiriendo "... la suspensión de la ejecución que se derivan del Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 04 de Diciembre del año 2018; por las razones expuestas, especialmente DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENCIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER "PROCESO DE SELECCION No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE ..."; no menos resulta en curso del proceso de selección a los inscritos en la misma debe haberse dispuesto su admisión o no en la citada convocatoria, siendo precisamente en el último de los casos de donde pudiera predicarse el perjuicio, situación que determina la no identidad de las mismas condiciones de uniformidad que se requiere en el presente medio de control.

Por último y conforme lo reafirma el propio demandante, en esta instancia no se ha reclamado la nulidad del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018, del que precisa se presentara demanda de simple nulidad ante el Consejo de Estado, actuación que conforme se verificara en el sistema se encuentra para su admisión, hace que resulte imposible estudiar los supuestos perjuicios dada la antijuridicidad requerida para el efecto.

Así las cosas, para esta instancia se considera que persisten las falencias expuestas y sin que puedan entenderse subsanadas la falencias advertidas en proveído de inadmisión de la demanda, procedente resulta su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Rosa María del Pilar Toloza González y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado 54-001-23-33-000-2020-00500-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil

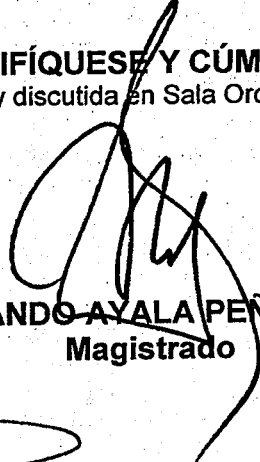
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

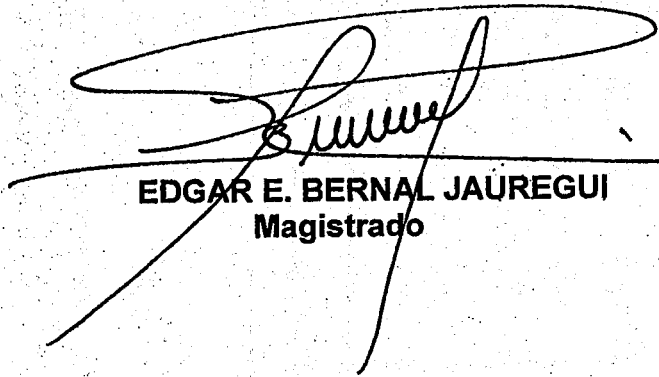
TERCERO: Una vez en firme, archívese el expediente digital, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

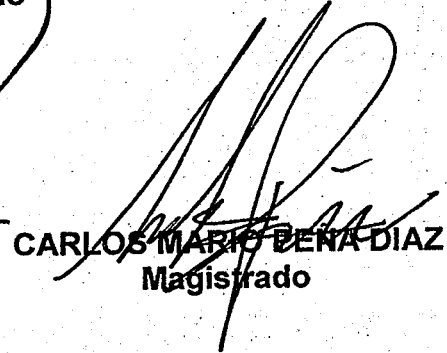
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Ordinaria de Decisión N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-23-33-000-2018-00084-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior – Fonsecon
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio de Control: Controversias Contractuales

En atención al informe secretarial que antecede, sería el caso proferir sentencia de primera instancia, no obstante se advierte que dentro del plenario hace falta un CD a folio 40 del expediente que fue aportado por el Municipio de Ocaña con la contestación de la demanda.

A este respecto, considera el Despacho pertinente dar aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso, esto es, del trámite de reconstrucción parcial del expediente, para lo cual se fijará como fecha de audiencia el 5 de junio de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Cítese** a las partes, con el fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 126 del Código General del Proceso, la cual se fija para el día 5 de junio de 2023 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00209-01
Demandante: Blanca Inés Ortiz Villamizar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Procede la Sala, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, a decretar una prueba de oficio, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia del 14 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por cuanto se hace necesario verificar cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación de la pensión de la señora Blanca Inés Ortiz Villamizar.

En consecuencia, se solicitará la remisión de una certificación en la que conste expresamente cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación de la pensión de la señora Blanca Inés Ortiz Villamizar ordenada en la Resolución No. GNR 119039 del 3 de abril de 2014 y reliquidada por medio de las Resoluciones Nos. GNR 106859 del 14 de noviembre de 2015 y VPB 31428 del 5 de agosto de 2016, proferidas por Colpensiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría librese el respectivo oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que remita una certificación en la que conste expresamente cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación de la pensión de la señora Blanca Inés Ortiz Villamizar ordenada en la Resolución No. GNR 119039 del 3 de abril de 2014 y reliquidada por medio de las Resoluciones Nos. GNR 106859 del 14 de noviembre de 2015 y VPB 31428 del 5 de agosto de 2016, proferidas por Colpensiones.

2º.- Para la remisión de dicha prueba la referida autoridad contará con un plazo de 10 días, contados a partir de que reciba el respectivo oficio,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 004 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. **54-001-23-33-000-2019-00272-00**
Demandante: **UGPP**
Demandado: **Luis Raúl Araque Vera**

Mediante escrito presentado con fecha 12 de diciembre de 2022, a través de apoderado judicial la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones con fundamento en lo contemplado en el artículo 314 del C.G.P.

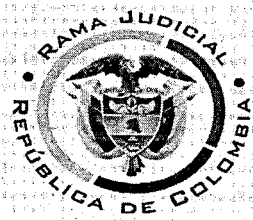
En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes por el término de 3 días.

En consecuencia se dispone:

Córrase traslado a las partes por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

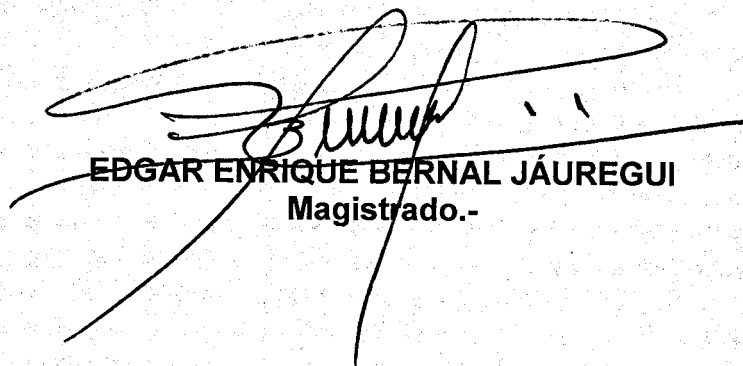


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

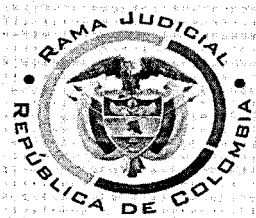
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00426-00
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 537), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de **costas**, fijada el 24 de abril de 2023, obrante en folio 536 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



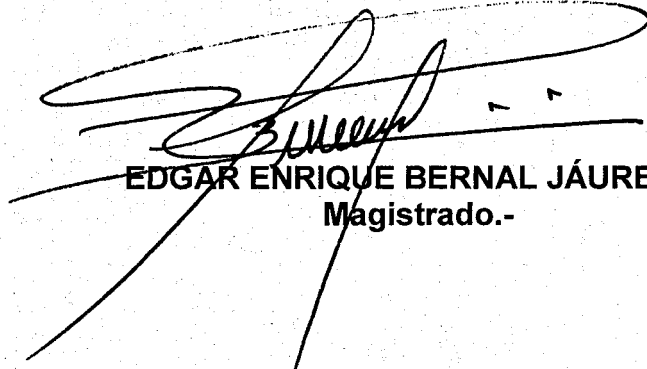
200.

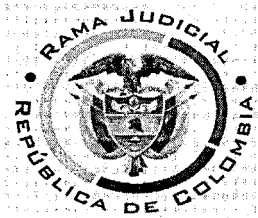
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00272-00
DEMANDANTE:	MONICA ROCIO TORRADO TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 199), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el 11 de abril de 2023, obrante en folio 198 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



245

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00243-00
DEMANDANTE:	MAGDA CELENA CONTRERAS PRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el 11 de abril de 2023, obrante en folio 243 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-